



En aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de Octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 42.3 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, adjunto se remite copia del Laudo Arbitral 7/2023/17F, expedientes [REDACTED] referido al proceso **MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES-SSCC** emitido por el Arbitro que suscribe:

Les rogamos que, a los efectos oportunos y en el plazo más breve posible, comuniquen a la Oficina Pública de Registro de Elecciones, si se ha impugnado dicho Laudo ante el Juzgado de lo Social.

Madrid, a la fecha de la firma
EL ÁRBITRO DEL PROCESO ELECCIONES
(P.A. La Jefa de Servicio)

Firmado digitalmente por:
Fecha: 2023.08.25 11:55

LAUDO ARBITRAL L7/2023/17F

EXPEDIENTE: ██████████

PROMOTOR DE LA IMPUGNACIÓN: U.G.T.

PROCESO ELECTORAL: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

, en calidad de árbitro designado para entender de las reclamaciones sobre materia electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Testo Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, procede dictar el siguiente

LAUDO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó escrito de impugnación relativo al procedimiento electoral, de Ministerio de Asuntos Exteriores, por la cual se solicita; se declare no ajustada a derecho, la decisión de la Mesa Electoral, por la que no se da como válida la candidatura de UGT al proceso electoral en el Ministerio de Asuntos Exteriores, se declare válida la candidatura de UGT, retrotrayendo el proceso al momento de proclamación de candidaturas, para que UGT pueda concurrir a dicho proceso.

SEGUNDO.- Se citó a las partes a la comparecencia arbitral asistiendo:

IMPUGNANTE:

Por la representación de U.G.T.: D.

COMPARECIENTES:

Por la representación sindical de CSIF: D.

Por la Mesa Electoral: DÑA.

Por la representación sindical de CC.OO.: D.

D.

Por la administración: DÑA.

Las partes realizaron las alegaciones que consideraron oportunas, aportando documental, la cual fue admitida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA IMPUGNACIÓN

Se trata de dilucidar si la decisión de la Mesa Electoral de no proclamar la candidatura de U.G.T., es ajustada a Derecho. De la documental aportada, y de las alegaciones realizadas en la comparecencia celebrada al efecto se puede concluir que el sindicato U.G.T., presentó candidatura con 23 miembros tantos como puestos a cubrir. Que dicha candidatura es proclamada provisionalmente. Que con posterioridad a la proclamación provisional, se produce la renuncia de una de las candidatas, y se observa igualmente que otro candidato ya no se encuentra prestando servicios en el centro donde se lleva a cabo el proceso electoral. Con respecto a la renuncia, decir al respecto que esta se produce con posterioridad a la proclamación provisional, por lo que la Mesa Electoral debía haber puesto en conocimiento del sindicato impugnante dicha circunstancia para ofrecer la posibilidad al sindicato U.G.T. de subsanar. Hecho que no se produjo tal y como se afirmó por la presidenta de la Mesa Electoral en la comparecencia celebrada al efecto. Por lo que respecta al candidato que ya no prestaba sus servicios en el centro objeto de elecciones a la Junta de Personal, este se encontraba en el censo facilitado por la administración tal y como igualmente se reconoció en la comparecencia celebrada al efecto. Censo que no fue impugnado ni subsanado en tiempo y forma. No obstante, el sindicato U.G.T., procedió a subsanar la candidatura con la presentación de 25 candidatos, dos más de los 23 puestos a cubrir.

Señalar al respecto que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional insiste en que *la promoción de elecciones sindicales constituye parte del contenido adicional del artículo 28.1 de la Constitución Española. Así los derechos de los sindicatos de presentar*

candidaturas y de promoción en su caso, de aquellas, pese a derivar de un reconocimiento legal, constituyen facultades que se integran en la libertad sindical. De ahí que cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede ser constitutivo de una violación de libertad sindical (STC 125/2006 de 24 de abril, entre otras).

STC/13/1997, y con STC 200/2006 en la que se puede leer. “ Una cosa es que resulte admisible la interpretación según la cual la posibilidad de concurrencia de los sindicatos a los procesos electorales con un número de candidatos menor al de puestos a cubrir (que alcance al menos el 60 por ciento) está previsto solo para supuestos de renuncia posteriores a la proclamación de las listas, entendiéndose que cualquier renuncia anterior puede solucionarse sustituyendo por otra persona al candidato renunciante y otra diversa aceptar que se excluya la posibilidad de subsanación”

Todo ello, con el objetivo como así ha reiterado el Tribunal Constitucional, de dar una interpretación amplia y en ningún caso restrictiva del artículo 28.1 de la Constitución Española.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha venido declarando en general el carácter subsanable de las irregularidades y errores en la presentación de las candidaturas en el supuesto de presentación de listas incompletas, en la medida en que solo ha denegado el amparo cuando el sindicato afectado no subsanó las irregularidades iniciales dentro del plazo previsto para la promulgación de las candidaturas aun siendo requerido para ello por la Mesa Electoral. (STC 51/1998, STC 185/1992, STC 272/1993).

En el mismo sentido el artículo 16.3 del RD 1846/1994: *Las candidaturas a miembros de Juntas de Personal deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de la Junta de Personal antes de la fecha de votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha*

candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir.

La candidatura del sindicato U.G.T., se presentó con un número de miembros igual a los puestos a cubrir. La renuncia de uno de los candidatos se produce con posterioridad a la proclamación provisional, y la inclusión de un candidato que ya no prestaba sus servicios en el centro donde se desarrollaba el proceso electoral, se encontraba en el censo facilitado por la administración, por tanto, se trata de un error no achacable al sindicato U.G.T. No obstante, el sindicato U.G.T., procedió a subsanar la candidatura con la presentación de nuevos candidatos hasta un total de 25. Es por ello, que la decisión de la Mesa Electoral no es conforme a derecho y la candidatura de U.G.T., debió ser proclamada.

La función de la Mesa Electoral, no debe ser una Si bien es cierto que el RD 1846/1994, en su artículo 16.1, no obliga a la Mesa Electoral, sino que faculta para requerir a la “subsanación de los defectos observados”, debemos señalar que no se debe hacer una interpretación restrictiva de este precepto y muchos menos aún si su aplicación restrictiva entra en contradicción e incluso vulnera la libertad sindical y en consecuencia lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Española.

actuación arbitraria que bien por acción o bien por omisión limite los derechos de cualquier grupo o formación que se presente a un proceso electoral, ya que de lo contrario entraría en una actuación partidista o partidaria que en todo caso es totalmente contraria a la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ARBITRAL

PRIMERA.- Estimar la impugnación presentada por la representación de U.G.T.

SEGUNDA.- Declarar no ajustada a Derecho la decisión de la Mesa Electoral de no proclamar la candidatura de U.G.T.

TERCERA.- Declarar valida la candidatura de U.G.T., presentada al proceso electoral para la elección de miembros de la Junta de Personal en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

CUARTA.- Retrotraer el proceso electoral a la proclamación definitiva de candidaturas en el cual se debe dar por subsanado el defecto observado, debiendo incluirse la candidatura presentada por U.G.T.

QUINTA.- Continuar el proceso electoral desde el momento de proclamación definitiva de las candidaturas, en la cual deberá incluirse la candidatura presentada por U.G.T.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas, haciéndolas saber que contra el mismo se podrá en derecho interponer impugnación ante el Orden Jurisdiccional de lo Social, a través de la modalidad establecida en el Libro II, Título II, Capítulo V, Sección 2ª, Subsección Primera del Texto Articulado de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado tercero de la Ley 9/1987, de 12 de junio, y en relación con el artículo 37 apartado cuarto del Reglamento electoral (R.D. 1846/1994, de 9 de septiembre).

NOMBRE

Firmado digitalmente por

Fecha: 2023.08.25
10:46:46 +02'00'

Madrid, 25 de agosto de 2023

EL ÁRBITRO ELECTORAL